

Buenaventura, agosto 30 de 2017

Citar éste número al responder:  
0750-284522016

Señor  
GEOVANNY PORTOCARRERO  
Distrito de Buenaventura

Ref.: notificación por aviso

**NOTIFICACION POR AVISO**  
Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

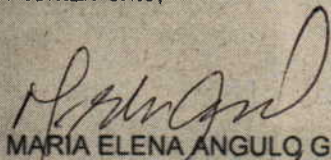
Teniendo en cuenta que no se pudo realizar la notificación personal del Auto "Por medio del cual se ordena una indagación preliminar" de 21 de diciembre de 2015, y que en reiteradas oportunidades se intentó ubicarlo, sin que se haya logrado el objetivo. Para su conocimiento y fines pertinentes, nos permitimos notificarlo por aviso del Auto "Por medio del cual se ordena una indagación preliminar" de 21 de diciembre de 2015"

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido del Auto "Por medio del cual se ordena una indagación preliminar" de 21 de diciembre de 2015, de la cual se adjunta copia íntegra en 12 paginas, quedando notificado al finalizar el día siguiente del termino de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la publicación del presente escrito en la página Web de la Corporación, envío o su entrega.

Se le informa al notificado que se le concede un término de Diez (10) días contados desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de Abogado Titulado, presente sus descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de la investigación.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



MARIA ELENA ANGULO G.  
Tec. Administrativo 9 DAR Pacifico Oeste

Elabora: Andres Felipe Garces – Contratista Judicante DAR Pacifico Oeste  
Revisó: Yonys Caicedo Balanta – Abogado DAR Pacifico Oeste

Expediente No. 0753-039-005-088-2016

Carrera 2 A 2-13 Edificio Raúl Becerra  
Buenaventura, Valle del Cauca  
Teléfono: 2409510  
Línea verde: 018000933093  
[atencionalciudadano@cvc.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cvc.gov.co)  
[www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co)

Versión: 07

COD: FT.0710.02

Envío de  
a su  
dirección



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 1

Buenaventura, septiembre 12 de 2017

Citar éste número al responder:  
0750-284522016

Señor  
WILSON FIGUEROA  
Distrito de Buenaventura

Ref.: notificación por aviso

NOTIFICACION POR AVISO  
Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

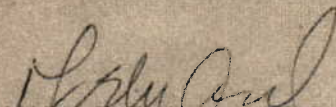
Teniendo en cuenta que no se pudo realizar la notificación personal del Auto "Por medio del cual se ordena una indagación preliminar" de 21 de diciembre de 2015, y que en reiteradas oportunidades se intentó ubicarlo, sin que se haya logrado el objetivo. Para su conocimiento y fines pertinentes, nos permitimos notificarlo por aviso del Auto "Por medio del cual se ordena una indagación preliminar" de 21 de diciembre de 2015"

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido del Auto "Por medio del cual se ordena una indagación preliminar" de 21 de diciembre de 2015, de la cual se adjunta copia íntegra en 12 paginas, quedando notificado al finalizar el día siguiente del termino de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la publicación del presente escrito en la página Web de la Corporación, envío o su entrega.

Se le informa al notificado que se le concede un término de Diez (10) días contados desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de Abogado Titulado, presente sus descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de la investigación.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

  
MARIA ELENA ANGULO G.  
Tec. Administrativo 9 DAR Pacifico Oeste

Elaboro: Andres Felipe Garces – Contratista Judicante DAR Pacifico Oeste  
Reviso: Yonys Caicedo Balanta – Abogado DAR Pacifico Oeste

Expediente No. 0751-039-005-0002/2014

Carrera 2 A 2-09 Edificio Raúl Becerra  
Buenaventura, Valle del Cauca  
Teléfono: 2409510  
Línea verde: 018000933093  
[atencionalciudadano@cvc.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cvc.gov.co)  
[www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co)

Versión: 07

COD: FT.0710.02



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## “AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACION PRELIMINAR”

Página 1 de 12

El Director Territorial de la Dirección Regional Pacifico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Ley 685 de 2001, Decreto 2820 de 2010, Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y

### CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0751-039-005-0002/2014, correspondiente a informe de visita de recorrido de control y vigilancia realizado atendiendo los protocolos establecidos en la Mesa Minera Regional en intervención integral con la Policía Nacional - EMCAR – DICAR y por funcionarios de la DAR Centro Sur, Sur Oriente y DTA – Grupo de Laboratorio de la CVC. Se realizó operativo, al sitio ubicado en las siguientes coordenadas, ubicación Cuenca del río Anchicaya, en el marco de las acciones de control a la minería en Buenaventura:

COORDENADAS DE UBICACIÓN DEL SITIO DE VISITA		ASNМ
N° 03° 43'35.8"	W. 76° 58'51.4"	50 MSNM Punto N° 1

Que en el citado expediente se encuentra anexo el concepto técnico concerniente a la visita realizada el día 20 de febrero de 2014, por el personal de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, al sector en mención, en donde entre sus partes se consignó lo siguiente:

“(…)

**Objeto:** Inicio trámite de proceso sancionatorio por el desarrollo de actividades y hechos constitutivos de una presunta infracción atentatoria contra el medio ambiente y los recursos naturales.

**Localización:** predio sin nombre, vereda Llano Bajo, municipio de Buenaventura, sector El Coco – Cuenca del río Anchicayá. Coordenadas N° 03°43'56.9" W 76°58'53.1" – 50 MSNM – Punto 1.

**Antecedentes:** se presenta Acta de imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia e informe preliminar, identificando al presunto infractor ambiental Wilson Figueroa con cédula de ciudadanía N° 5.690.384 y como propietario de la mina a Geovanny Portocarrero, con número de cédula no aportado.

No se cuenta con ningún documento que ampare legalmente el desarrollo de las actividades minero extractivas. No se ha tramitado la Licencia Ambiental ante la CVC. La actividad se desarrolla sin contar con licencia, en contra de lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 685 de 2001, Artículo 49 de la Ley 99 de 1993 y el Artículo 4 del Decreto 2820 de 2010.

No se cuenta con concesiones ni otros permisos o autorizaciones para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

La actividad correspondiente a excavación de depósitos aluviales en la cuenca del río Anchicayá, utilizando la maquinaria que se describe a continuación:

**RETROEXCAVADORAS**



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## “AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACION PRELIMINAR”

Página 2 de 12

Referencia	Marca	Serial	Modelo	observaciones
Excavadora	CATERPILAR	Motor – 7JK31132	320 BL	Chasis 6CR01811 Amarilla
Excavadora	CATERPILAR	Motor – 7JK42674	320 BL	Chasis 6CR04955 Amarilla

**Descripción de la situación:** la forma en que se desarrolla la explotación de oro aluvial no corresponde a un método técnico, en las condiciones actuales se presenta en el frente activo y las fosas perimetrales un alto riesgo de deslizamiento por la pendiente del corte en un 100%, alturas del orden de 20 metros, también se presenta pérdidas de la capa orgánica y vegetal por remoción de materiales.

Es importante destacar que el sitio donde se adelanta la explotación de oro aluvial, se ubica al interior de la Reserva Forestal Nacional de Anchicayá establecida mediante Resolución N° 011 del 25/05/1943, la cual tiene categoría de conservación de orden nacional inscrita en el Registro único Nacional de Áreas Protegidas RUNAP, se presenta una restricción absoluta para el desarrollo de actividades de minería debido a que corresponde a suelos de protección.

...

**Características Técnicas:** El frente de actividades mineras se localiza sobre una terraza en la cual se evidenció la operación de dos (2) retroexcavadoras que realizaron cortes en el talud para exponer el suelo y adelantar la explotación. El mineral extraído es lavado y procesado en una criba o zaranda, los efluentes son evacuados mediante bombeo y conducidos hacia los drenajes naturales de la zona para ser vertidos finalmente al cauce del río Anchicayá

El área total afectada incluyendo la zona donde se ubican las fosas abandonadas es del orden de cuatro (4) hectáreas aproximadamente, el área de la zona donde se ubican las excavadoras es de aproximadamente 1.5 ha.

Se revisó la información cartográfica del Catastro Minero Colombiano y se pudo establecer que en el sector objeto de la intervención en contra de la explotación ilícita de yacimientos mineros, no se observan polígonos de concesión minera.

**Normatividad:** Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 685 de 2001, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009.

**Conclusiones:** las actuaciones realizadas en contra de la explotación ilícita de minerales fueron las siguientes:

- Georreferenciación de las áreas afectadas y puntos de muestreo de material de lavado.
- No fue posible realizar la individualización de los presuntos responsables por el desarrollo de actividades de minería ilegal, por parte de la autoridad competente, se tomaron los datos de algunas personas presentes en el sitio que se consignaron en el acta.
- Reconocimiento de maquinaria y toma de registro serial impronta por parte de la Policía, seguidamente destrucción de la maquinaria encontrada, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2235 de 2012, previa verificación con la Agencia Nacional Minera.
- Diligencia del acta de imposición de la medida preventiva de suspensión de las actividades de minería en el sector visitado de la cuenca del río Anchicayá. Los datos quedaron contenidos en el acta de procedimiento en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009.
- Toma de muestras por parte del funcionario del Grupo de Laboratorio Ambiental de la CVC, para los análisis correspondientes de sedimentos, siguiendo el procedimiento establecido para éste tipo de actividades, conservando la cadena de custodia de las muestras.

**Requerimientos:** cómo se evidencia, se está causando alteración al medio ambiente y a los recursos naturales por la actividad extractiva de oro aluvial, en los términos del artículo 8° del Código de los Recursos Naturales Renovables y de la protección del medio ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) en cantidades, concentraciones o niveles capaces de inferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y fauna, degradar la calidad del ambiente, de los recursos de la nación o de los particulares. Las actividades se están desarrollando mediante el uso de excavadoras de orugas capaces de generar daño al medio ambiente.

.....

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

### “AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACION PRELIMINAR”

Página 3 de 12

**Recomendaciones:** por ser los hechos constitutivos de una infracción atentatoria contra el Medio Ambiente y los Recursos Naturales, se hace procedente ordenar la Indagación Preliminar, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de fecha julio 21 de 2009, de acuerdo a revisión de la documentación aportada para identificar a los responsables (propietarios) de los equipos que fueron objeto de la aplicación de la medida policiva de destrucción en el marco de lo dispuesto en el Decreto 2235 del 30 de octubre de 2012.

Posterior a la identificación de presuntos responsables, se considera procedente el trámite sancionatorio correspondiente, formulando cargos a imponer por parte de la CVC, que corresponderán a:

- Desarrollo de actividades de minería en la cuenca del río Anchicayá, sin contar con la Licencia Ambiental por parte de la CVC, en contra de lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 685 de agosto 15 de 2001. artículo 49 de la ley 99 de 1993 y el artículo 4 del decreto 2820 del 2010.
- Daño ambiental por afectación a los recursos suelo, flora y agua, por el desarrollo de actividades de explotación y beneficio de minerales (oro), en la cuenca del río Anchicayá.

De igual manera, y de acuerdo al Acta de Imposición de Medidas Preventivas en caso de flagrancia e informe preliminar, se hace procedente ordenar la Indagación Preliminar como presuntos responsables por el desarrollo de actividades y hechos constitutivos de una presunta infracción atentatoria contra el medio ambiente y los recursos naturales, a las siguientes personas:

Wilson Figueroa CC 5690384 – Presunto infractor Ambiental  
Geovanny Portocarrero. No se reportó cédula – Responsable de la mina.

El auto de formulación de cargos deberá ser remitido a la Fiscalía especializada con el fin de que adelanten las acciones de tipo penal en contra de los presuntos infractores por el daño ambiental, en marco de lo dispuesto en la Ley de seguridad ciudadana Ley 1453 de 2011 Artículo 33.

Se deberá evaluar la pertinencia de establecer una medida preventiva de suspensión de las actividades de minería Aurífera para la cuenca baja del río Anchicaya ya que se observa la consolidación de focos de actividades de explotación minera aurífera lo cual puede derivar en situaciones como las observadas en la cuenca del río Dagua de no generarse las acciones por parte de los competentes.

#### HASTA AQUÍ EL CONCEPTO

Que en el citado concepto se consignó que las maquinarias encontradas fueron objeto de aplicación de la medida policiva de destrucción en el marco de lo dispuesto en el Decreto 2235 del 30 de octubre de 2012 y fueron detonadas por Los funcionarios de la Policía Nacional.

Los datos de la maquinaria se presentan a continuación:

RETROEXCAVADORAS				
Referencia	Marca	Serial	Modelo	observaciones
Excavadora	CATERPILAR	Motor – 7JK31132	320 BL	Chasis 6CR01811 Amarilla
Excavadora	CATERPILAR	Motor – 7JK42674	320 BL	Chasis 6CR04955 Amarilla

Que en el sitio no fue posible encontrar ninguna persona responsable de la maquinaria encontrada.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## “AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACION PRELIMINAR”

Página 4 de 12

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Artículo 58: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.*

*(...)”.*

Artículo 79: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Artículo 80: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Que la ley 1333 de 2009, establece:

*“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACION PRELIMINAR”**

Página 5 de 12

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que en virtud de lo expuesto, es necesario hacer referencia al siguiente fundamento jurídico:

Decreto ley 2811 de 1974

*Artículo 7º.- “Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.”*

*a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;*

...

*d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*

*e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

*f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;*

...

*l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios; (...).”*

*Artículo 132º.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.*

*Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.*

*Artículo 183º.- “Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.”*

*Artículo 185º.- “A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos.”*

Decreto 1449 de 1977

**Comprometidos con la vida**



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACION PRELIMINAR”**

Página 6 de 12

*Artículo 2º.- En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:*

1. *No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.*
2. *...*
3. *No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión del Inderena, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.*
- ...
10. *Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.(...)”*

### **Acuerdo 018 del 1998 Estatutos de Bosques**

*Artículo 179º.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.*

*En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.*

*Artículo 183º.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.*

**Decreto 1541 de 1978**

*Artículo 238º. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

- 1) *Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.*

*El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, señalará las cantidades, concentraciones o niveles a que se refiere el artículo 18 de la Ley 23 de 1973 y el artículo 8º del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)”*





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACION PRELIMINAR”**

Página 7 de 12

Decreto 2820 de 2010

*“Artículo 3°. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La Licencia Ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de ésta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

*La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.*

*El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo Estudio de Impacto Ambiental.*

*La Licencia Ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una Licencia Ambiental. (...)*

*“Artículo 4°. Licencia Ambiental Global. Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera y de hidrocarburos, la autoridad ambiental competente otorgará una licencia ambiental de carácter global, que abarque toda el área de explotación que se solicite.*

*En este caso, para el desarrollo de cada una de las actividades y obras definidas en la etapa de hidrocarburos será necesario presentar un Plan de Manejo Ambiental, conforme a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la licencia ambiental global. Dicho Plan de Manejo Ambiental no estará sujeto a evaluación previa por parte de la autoridad ambiental competente; por lo que una vez presentado, el interesado podrá iniciar la ejecución de las obras y actividades, que serán objeto de control y seguimiento ambiental.*

*La Licencia Ambiental Global para la explotación minera, comprenderá la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales o materiales.”*

*“Artículo 9°. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## “AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACION PRELIMINAR”

Página 8 de 12

2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

### 1. En el sector minero

La explotación minera de:

- a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a 800.000 ton/año;
- b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a 600.000 ton/año para arcillas o menor a 250.000 m<sup>3</sup>/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;
- c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semi preciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a 2.000.000 de ton/año;
- d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a 1.000.000 ton/año. (...)

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, dispone en relación con el procedimiento sancionatorio lo siguiente:

*“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas no existentes en el texto original)*

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

*“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## “AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACION PRELIMINAR”

Página 9 de 12

*PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009:

*“Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.*

*El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”*

Que el artículo 85 de la Ley 685 de agosto 15 de 2001:

*“Estudio de Impacto Ambiental. Simultáneamente con el Programa de Trabajos y Obras deberá presentarse el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa. Sin la aprobación expresa de este estudio y la expedición de la Licencia Ambiental correspondiente no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. Las obras de recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del ecosistema alterado serán ejecutadas por profesionales afines a cada una de estas labores. Dicha licencia con las restricciones y condicionamientos que imponga al concesionario, formarán parte de sus obligaciones contractuales.”*

Que el artículo 4 del Decreto 2820 de 2010:

*“Licencia Ambiental Global. Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera y de hidrocarburos, la autoridad ambiental competente otorgará una licencia ambiental de carácter global, que abarque toda el área de explotación que se solicite.*

*En este caso, para el desarrollo de cada una de las actividades y obras definidas en la etapa de hidrocarburos será necesario presentar un Plan de Manejo Ambiental, conforme a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la licencia ambiental global.*

*Dicho Plan de Manejo Ambiental no estará sujeto a evaluación previa por parte de la autoridad ambiental competente; por lo que una vez presentado, el interesado podrá iniciar la ejecución de las obras y actividades, que serán objeto de control y seguimiento ambiental.*

*La Licencia Ambiental Global para la explotación minera, comprenderá la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales o materiales.”*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## “AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACION PRELIMINAR”

Página 10 de 12

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Seguridad Ciudadana 1453 de 2011:

*Artículo 33. El artículo 331 del Código Penal quedara así:*

*Artículo 331. Daños en los recursos naturales. El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título, o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando:*

- Se afecten ecosistemas naturales, calificados como estratégicos que hagan parte del Sistema Nacional, Regional y Local de las áreas especialmente protegidas.*
- Cuando el daño sea consecuencia de la acción u omisión de quienes ejercen funciones de control y vigilancia.*

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, se realizaron actividades de minería sin contar con título minero ni la respectiva Licencia Ambiental por parte de la CVC, afectación a los recursos suelo, flora y agua por el desarrollo de actividades de explotación y beneficio de minerales (oro) en la cuenca de Anchicayá, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

Qué razón por la cual esta Entidad hace necesario adelantar los trámites necesarios para la verificación de la ocurrencia de la conducta, y la determinación de si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009.

Que acorde con lo expuesto, esta Entidad ordenará el inicio de la indagación preliminar con los fines establecidos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 antes transcritos y decretará de oficio la práctica de las siguientes pruebas por considerarlas pertinentes, conducentes y útiles:

### DOCUMENTALES

- 
- Solicitar a la Dirección de Impuestos DIAN nos den información detallada referente a la identificación de los responsables o propietarios de los equipos que fueron objeto de la aplicación de la medida policiva de destrucción en marco de lo dispuesto en el Decreto 2235 del 30 de octubre de 2012.

RETROEXCAVADORAS				
Referencia	Marca	Serial	Modelo	observaciones
Excavadora	CATERPILAR	Motor –	320 BL	Chasis 6CR01811

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## “AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACION PRELIMINAR”

Página 11 de 12

		7JK31132		Amarilla
Excavadora	CATERPILAR	Motor – 7JK42674	320 BL	Chasis 6CR04955 Amarilla

- Solicitar a la Secretaria de Transito Distrital información referente a la identificación de los responsables o propietarios de los equipos que fueron objeto de la aplicación de la medida policiva de destrucción en marco de lo dispuesto en el Decreto 2235 del 30 de octubre de 2012

Que obra como prueba en el expediente identificado con el número 0751-039-005-0002/2014, la que se relaciona a continuación:

- Acta de imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia e informe preliminar
- Informe visita realizada el día 20 de febrero de 2014.
- Concepto técnico realizado por el profesional especializado de la DAR Pacifico Oeste de fecha 15 de abril de 2014

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-,

### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, en la cual se adelantarán los trámites necesarios para la identificación o individualización de la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) responsable(s) de la extracción de material de arrastre y explanación en el predio ubicado en Cuenca del rio Anchicaya zona de reserva Forestal Nacional de Anchicaya – Municipio de Buenaventura, para la verificación de la ocurrencia de la conducta, y la determinación de si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

**PARÁGRAFO:** De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la presente indagación preliminar tendrá un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

#### DOCUMENTALES

- Solicitar a la Dirección de Impuestos DIAN nos den información detallada referente a la identificación de los responsables o propietarios de los equipos que fueron

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## “AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACION PRELIMINAR”

Página 12 de 12

objeto de la aplicación de la medida policiva de destrucción en marco de lo dispuesto en el Decreto 2235 del 30 de octubre de 2012.

- Solicitar a la Secretaria de Transito Distrital información referente a la identificación de los responsables o propietarios de los equipos que fueron objeto de la aplicación de la medida policiva de destrucción en marco de lo dispuesto en el Decreto 2235 del 30 de octubre de 2012.
- Citar a los señores Wilson Figueroa, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.690.384 y Geovanny Portocarrero, sin documento de identificación conocido, para que se presenten en la oficina jurídica de la CVC DAR Pacífico Oeste y rindan versión de los hechos, puesto que figuran como responsables del delito ambiental y responsable de la mina, respectivamente.


PARÁGRAFO PRIMERO: Esta Entidad podrá decretar las demás pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y necesarias.


PARÁGRAFO SEGUNDO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO TERCERO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en el Distrito de Buenaventura- Valle, a los veintiuno (21) día del mes de diciembre de 2015.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSE ANCIZAR ARENAS VILLEGAS  
Director Ambiental Regional Pacifico Oeste

 Proyecto y elaboro: Yamile Perdomo Q. – Oficina Jurídica DAR Pacifico Oeste  
Reviso: Yonys Caicedo – Abogado DAR Pacifico Oeste  
Expediente: 0751-039-005-0002/2014 